

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2018-0190-TRA-PJ

Recurso de apelación por inadmisión

INVERSIONES DE GRECIA ARRIETA Y SALAS LTDA., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen DPJ-CF-043-2018)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO 0394-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cincuenta minutos del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Conoce este Tribunal del recurso de **apelación por inadmisión e incidente concomitante de nulidad de notificación** interpuesto por los señores **José Arrieta Salas**, mayor, soltero, abogado, vecino de Escazú, titular de la cédula de identidad 1-0729-0489; **Katherina Arrieta Salas**, mayor, bínuba, administradora de empresas, vecina de Grecia, titular de la cédula de identidad 1-0776-0047 y; **Bryan Alvarado Salas**, mayor, soltero, terapeuta físico, vecino de Escazú, titular de la cédula de identidad número 1-0800-0369, en su condición de socios del 100% del capital social de la empresa **INVERSIONES DE GRECIA ARRIETA Y SALAS LTDA.**, de esta plaza, cédula de persona jurídica 3-102-249943, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las 8 horas del 2 de mayo de 2018.

RESULTANDO

PRIMERO. Que la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas mediante resolución dictada a las 8 horas del 2 de mayo de 2018, rechazó ad portas por improcedente el recurso de apelación e incidente de nulidad concomitante planteado contra la Calificación Formal N° DPJ-CF-043-2018, dictada el 10 de abril del 2018, por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas.

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2018, ante este Tribunal, los señores antes citados, en su carácter dicho, presentaron recurso de apelación por inadmisión e incidente concomitante de nulidad de notificación, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las 8 horas del 2 de mayo de 2018, a efectos de que este Tribunal conozca los agravios de apelación en contra de la motivación que mantiene “*contra legem*” la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas sobre la cancelación del asiento de presentación y la denegación formal de la inscripción del documento cuyas citas de presentación al Diario son: 2018-16774-1, y en donde cuyo acto administrativo emitido por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas se rechaza “*ad portas*” el recurso de apelación presentado por los apelantes contra el acto administrativo (calificación formal) N° DPJ-CF-043-2018 presentado ante el Registro de Personas Jurídicas teñido no solo de nulidad absoluta sino también es contrario al ordenamiento jurídico, lo que conlleva a su ilegalidad evidente, manifiesta y actual.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Ureña Boza;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sobre la figura de la apelación por inadmisión. La apelación por inadmisión es la única vía que se tiene para impugnar el rechazo ilegal de un recurso de apelación, que deberá promoverse ante el Superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. Se trata de un de acto meramente procesal y formal pues el mínimo error en el cumplimiento de los requisitos exigidos produce un rechazo de plano. Distinto a lo que ocurre en la práctica forense, el escrito no debe extenderse más allá de lo necesario para cumplir con los requisitos legales, los cuales son muy sencillos, pero a su vez muy formales.

SEGUNDO. Cumplimiento de requisitos formales. Una vez examinados, tanto el escrito del *recurso de apelación por inadmisión* interpuesto por los señores **José Arrieta Salas; Katherina Arrieta Salas** y **Bryan Alvarado Salas**, en su condición citada, ante este Tribunal, en fecha 07 de mayo del 2018, así como los requisitos exigidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo del 2009 se concluye que todo escrito mediante el cual se interponga ante este Tribunal un recurso de apelación por inadmisión debe contener los siguientes requisitos según el citado artículo:

1-) Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación. A criterio de este Tribunal SE CUMPLE (ver folio 009 del expediente).

2-) La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes. Para este Tribunal NO SE CUMPLE ya que se indica en la resolución del 10 de abril 2018, que no se notificó en el lugar señalado, sin embargo, la resolución fue depositada en el apartado del notario público Giovanni Barrantes Barrantes y entregada a uno de los interesados en fecha 18 de abril del 2018; y en razón de ello, considera el Tribunal que, el requisito de la notificación no se puede cumplir ya que no existe una resolución que notificar, el procedimiento realizado por el Registro efectivamente es una calificación formal conforme lo establecen el Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J (artículos 38 y 39) y la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, Ley 3883 (artículo 18), no es una resolución final y menos una resolución apelable ante el Tribunal Registral Administrativo conforme lo establecen los artículos 22 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley 8039.

Al no cumplirse con el requisito de la notificación por no corresponder el acto emitido por el Registro de Personas Jurídicas a un acto que deba ser notificado, sino que es una calificación formal de un documento puesto ante el Registro para su registración no debe ser notificado, sino que se deposita efectivamente en la carpeta del Notario Público autorizante como bien hizo el

Registro, y en razón de ello, los requisitos señalados del artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo no son cumplidos. Por lo que en este sentido debe ser rechazado de plano el recurso de **apelación por inadmisión** interpuesto, así como el **incidente concomitante de nulidad de notificación**.

3-) La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.

A criterio del Tribunal SE CUMPLE. Siendo dicha fecha las 13 horas con 09 minutos del 24 de abril del 2018, (ver prueba folio 027 del expediente).

4-) Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta. (...)”. Para este Tribunal SE CUMPLE. Se aporta copia de la resolución a folios 023 al 025 del expediente y se indica que la fecha de la notificación son las 15 horas con 51 minutos del 02 de mayo del 2018. Como medio accesorio el Registro de Personas Jurídicas notifica en el apartado del Notario Público autorizante cuando se había señalado un correo electrónico que tiene la autorización de la Corte Suprema de Justicia para ser utilizado como medio de notificación en los procesos sean jurisdiccionales como administrativos.

Los anteriormente citados requerimientos son necesarios para verificar si es factible dar curso al trámite que señala el artículo 34 del mismo cuerpo normativo citado, y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión. Al respecto el artículo 33 del Reglamento citado, establece: “(...) **Rechazo de plano de la apelación por inadmisión.** *Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano sino se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal.*”.

No obstante lo anterior, considera importante este Tribunal destacar que se observa que, el acto administrativo N° DPJ-CF-043-2018 (calificación formal) dictado el 10 de abril del 2018 por la

Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, no es una resolución final como se señaló supra, conforme lo establecen los artículos 22 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley 8039 citada y, los artículos 2 y 19 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, y este Tribunal conoce de las apelaciones contra las resoluciones definitivas y actos finales en materia de calificación registral dictadas por todos los Registros que conforman el Registro Nacional, condición que no tiene la resolución contra la que se interpone la apelación por inadmisión., ya que se trata según lo establecen los artículos 38 y 39 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J y el artículo 18 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, Ley 3883, tal y como lo resolvió el órgano a quo de una calificación formal y lo procedente ante esta es el recurso que se planteará y dirigirá ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas y no el planteamiento de un recurso de apelación e incidente nulidad concomitante, puesto que tal recurso, conforme al artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de repetida cita, aplica únicamente contra la resolución final de un procedimiento ocursoal.

TERCERO. Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por los señores **José Arrieta Salas; Katherina Arrieta Salas y; Bryan Alvarado Salas**, en su condición citada, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las 8 horas del 2 de mayo de 2018, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por los señores **José Arrieta Salas; Katherina Arrieta Salas y; Bryan Alvarado Salas**, en su condición citada, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las 8 horas del 2 de mayo de 2018, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente y su legajo a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Rocío Cervantes Barrantes

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES
RECURSO DE APELACIÓN POR INADMISIÓN